REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2016-00025-00

Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga

Radicación Origen: 76-111-31-07-003-2015-00035-00

Fiscalía:

Radicado N° 820222

Afectado(s):

BLANCA LIBIA PARRA CASTAÑO

Defensa: Providencia: Julio Cesar Chávez Osorio Auto interlocutorio N°. 020-16

Decisión:

Declara nulidad de auto sustanciación / ordena se agote etapa.

Dentro del proceso de la referencia el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, mediante Auto Sustanciatorio de fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)¹, ordenó se corriera traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a los sujetos procesales, cuyo cumplimiento se dio por Centro de SERVICIOS Administrativos de esa Sede.

Al revisar el proceso encuentra este Despacho que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, a pesar de llevar a cabo la notificación personal de las partes, no ordenó el edicto emplazatorio del artículo 140 de la Ley ibídem, edicto este necesario para garantizar los derechos de las personas indeterminadas que podrían tener interés sobre los bienes objeto de la presente Acción de Extinción de Dominio.

En otras palabras se violó el principio legal del *debido proceso* principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a **hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez**.

Por lo anterior, en el entendido de que antes de correr traslado del artículo 141 se debe ordenar el Edicto Emplazatorio del artículo 140 de la ley ibídem, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas indeterminadas que podrían tener interés legítimo sobre los bienes objeto de esta acción, esta Funcionaria Judicial decretará la nulidad² del Auto Sustanciatorio de fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) y de todo lo actuado a partir de este y ordenará se agote la

¹ Folio 28 Cuaderno Original 2.

² Artículo 83, numeral 3, CED.

etapa procesal a que hace referencia el artículo 140 de dicha Ley para garantizar el debido proceso a los indeterminados.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Penal del Circuito Especializada en Extinción de Domino en Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del Auto Sustanciatorio de fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, por el cual ordenó se corriera traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a los sujetos procesales así como de todo lo actuado con posterioridad a dicho Auto

SEGUNDO: Ordenar se agote la etapa procesal a que hace referencia el artículo 140 de dicha Ley para garantizar el debido proceso a los indeterminados.

TERCERO: Por Secretaria, realícese el emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran tener interés sobre los bienes objeto de la acción, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, dando cumplimiento al artículo 140 de la Ley de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CÁMARO

Juez

A.DUMEZ

Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio en Cali.

La anterior providencia se notifica en Estado No.

O/9 de: 0 8 JUL 2016

DOCKELINE BEDOYA OSPINA

Secretaria